



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015

VISTO: El Oficio N° 009-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 12 de enero del 2015, Expedientes de Registro N° 00218, del 14 de enero del 2015, N° 000387, de fecha 19 de enero del 2015 y N° 000388, del 19 de enero del 2015, Oficio N° 113/2015-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D, de fecha 28 de enero del 2015 y Expediente de Registro N° 000950, de fecha 09 de febrero del 2015 e Informe N° 077-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 17 de febrero del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000963, de fecha 04 de setiembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, resuelve CESAR POR LIMITE DE EDAD, a partir del 29 de agosto del 2014, a don **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001209, de fecha 10 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en el IV nivel magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS CON 61/100 (S/.1,886.61) NUEVOS SOLES**, pensión calculada sobre el 100% de la RIM;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de impugnación no la encuentra conforme, por lo que se debe aplicar el pago del 100% de la Cuarta Escala Magisterial Total, acorde con el Artículo 18° de la Ley N° 20530 y conforme lo señala el RIM por Escala Magisterial según jornada laboral, y no como se ha aplicado sobre un monto que no le corresponde, es decir se ha señalado la suma de S/.1,886.61 nuevos soles





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015

cuando lo correcto es S/2,092.48 nuevos soles; así mismo refiere que su derecho ha sido vulnerado al momento de realizarse la liquidación para percibir su pensión definitiva; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015

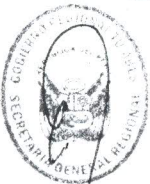
Que, por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3°;

Que, ahora bien, de la verificación de los actuados se tiene que mediante que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001209, de fecha 10 de noviembre del 2014 la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,886.61 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 100% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutive de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración integra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; advirtiéndose en el presente caso, que el administrado cesó con jornada laboral 40 horas, con la IV Escala Magisterial de la Ley N° 29944, grado superior asignado en el Rubro 3. NIVEL DEL TITULAR que se señala en el Artículo Segundo de la resolución materia de apelación;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015

Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

Que, en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la mencionada Ley;

Que, habiéndose revisado la recurrida se advierte que si bien es cierto, la pensión definitiva se ha otorgado al 100% de la RIM, empero también es verdad, que el monto de la pensión no está acorde a lo señalado por la normativa vigente, toda vez que de las boletas de pago que ha acompañado el administrado se observa que la Remuneración Integra Mensual – RIM que venía percibiendo en actividad es superior a lo fijado en la referida pensión; en ese sentido, consideramos que la pensión del recurrente debe fijarse conforme a las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 989/2014-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 20 de octubre del 2014, que obra a folios 38, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe aplicar el mismo derecho en materia de



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015

pensiones, evitando la desigualdad en el otorgamiento de las pensiones de cesantía de aquellos trabajadores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 077-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de febrero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001209, de fecha 10 de noviembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 001209, de fecha 10 de noviembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO** pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000097 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2015



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)